



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL: Contractual y extracontractual-
DEMANDANTE	JOHN EDWAR JARAMILLO PINEDA MARISOL PINEDA ARROYAVE
DEMANDADO	LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL FEDEFUTBOL – ESCUELA DE FUTBOL ATLETICO NACIONAL
RADICADO	050013103 <b>009</b> -2020-00156-00
ASUNTO	--RESUELVE RECURSO FAVORABLEMENTE --DISPONE PAGO CAUCIÓN PARA MEDIDA CAUTELAR PREVIA --REQUIERE PARA DESISTIMIENTO TÁCITO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES**

**1-. Hechos Relevantes al recurso.**

El 14 de agosto de 2020, el Juzgado, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, recibió la demanda verbal con pretensión de responsabilidad civil promovida por John Edwar Jaramillo Pineda y Marisol Pineda Arroyave **contra** la Liga Antioqueña de Futbol FEDEFUTBOL y la Escuela de Futbol Atlético Nacional, la cual fue inadmitida por auto del 24 de septiembre de 2020, con la finalidad que se subsanara en un término no superior a 5 días, so pena del rechazo.

Como exigencias formales se adujo por el Juzgado:

*“•Adecuará tanto en la demanda, como en el poder, el trámite del proceso, pues en los mismos se denuncia como ordinario, procedimiento que no es regulado en nuestra legislación actual.*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

- Allegará el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 621 del C.G.P.en consonancia con el art. 82 nral. 11 ibídem, para esta clase de procesos (Art.590 C.G.P.).
- Prestará el juramento estimatorio, conforme al Artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, explicar razonadamente y bajo juramento el valor de los perjuicios que pretende se le indemnicen, discriminando que ítems componen cada suma que se reclama.
- Allegará el certificado de existencia y representación legal de la LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL FEDEFUTBOL y de la ESCUELA DE FUTBOL ATLETICO NACIONAL, toda vez que el aportado con la demanda, es del ATLETICO NACIONAL S.A., que al omitir el término "ESCUELA DE FUTBOL" supone personas jurídicas diferentes (Art. 84 C.G.P.)
- Totalizará la suma rogada en la pretensión cuarta del libelo petitorio (Art. 82 N° 4 C.G.P.)
- Especificará los conceptos que componen los veintidós millones cuatrocientos mil pesos (\$22.400.000) rogados en la pretensión tercera, como daños patrimoniales. (Art. 82 N° 4 C.G.P.)
- Indicará el canal digital, bajo juramento y la forma cómo se obtuvo, para citar los testigos referidos en el libelo genitor, como lo dispone el art. 6°del Decreto en referencia.
- Aportar la prueba sumaria de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma normativa, en cuanto al envío simultáneo de esta demanda y sus anexos, por correo electrónico a la parte demandada (Decreto 806 de 2020).
- Presentará la demanda y subsanación de los requisitos en un solo escrito y allegará envío simultáneo con su presentación ante este despacho, como se efectuó para con la demanda (Decreto 806 del 2020)."



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

La parte actora, según el archivo digital 05., el 3 de octubre de 2020, remitió al Despacho correo denominado "requisito de admisión demanda radicado 2020-256". No obstante, el Despacho, por auto del 13 de octubre de 2020, rechazó la demanda por considerar que no se había subsanado a cabalidad los defectos ya señaladas, en el término previsto en el artículo 90 del C.G.P.

## **2-. Formulación del recurso.**

La parte demandante, el 14 de octubre de 2020, formula recurso de reposición contra la providencia que rechazó la demanda, considerando que, el memorial de subsanación, según la página de la rama judicial, aparece recibido el 2 de octubre de 2020.

Aunado a ello, manifiesta que, en la misma fecha, sobre las 3 pm, cayó un "torrencial aguacero en Medellín" que dejó sin luz y sin servicio de internet a gran parte de la ciudad y por espacio de 6 horas. Hecho que califica como notorio y público porque salió en las noticias, lo que en su sentir, éste constituye una fuerza mayor absolutamente impredecible, por lo que, debió enviar el memorial de sobre las aclaraciones del auto admisorio, el día hábil siguiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **1-. Inadmisión de la demanda e improrrogabilidad de términos.**

El artículo 90 del Código General del Proceso prevé que, los defectos de que adolezca una demanda, deberán ser subsanados en el término de 5 días so pena de rechazo.

A su vez, el artículo 109 del estatuto procesal en comento advierte que, la presentación de los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos *antes del cierre del*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

*Despacho del día en que vence el término;* advirtiendo desde ahora que, los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, tienen un horario de apertura de lunes a viernes desde las 8 am., y cierre 5 pm., situación verificable en acuerdos como el CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

Adicional, la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos, que señala la ley adjetiva actualmente vigente<sup>1</sup>, no permite que las actuaciones de las partes se realicen en tiempos diferentes a los establecidos por el legislador. Y, solo podrán ser prorrogados, si existe una justa causa invocada por la parte formulada antes del vencimiento.

De cara a la eventualidad de la fuerza mayor, el Código Civil, en su artículo 64 lo define como el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

A su vez, el artículo 167 del estatuto procesal, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que aquellas persiguen. De tal suerte que aquel evento catalogado como impredecible, debe acreditarse sumariamente.

## **2-. El hecho notorio.**

Los hechos notorios son aquellos sucesos que de forma natural entran en el conocimiento de un conglomerado de personas en relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado. Es pues, lo sabido públicamente por todos.

La jurisprudencia y doctrina, También, sostiene que para configurar este hecho de **notorio**, es necesario cumplir con ciertos requisitos: (i) conocimiento del hecho por un grupo de personas y donde se incluye los extremos del litigio; (ii)

---

<sup>1</sup> Art. 117 CG del P.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

que ese grupo haga parte de un colectivo social que accedió a ese conocimiento del hecho como el juez, independiente que sea transitorio o permanente la ocurrencia del mismo; (iii) que sea alegado por la parte civil que se quiere beneficiar de él<sup>2</sup>.

De tal suerte que, dependiendo del hecho alegado como notorio y del proceso, dependerá también, la incidencia probatoria en el proceso judicial. Por ello se predica del hecho notorio, ser una noción eminentemente relativa que debe el juez apreciar en cada caso y el verdadero problema radica en lograr determinar la **notoriedad** de forma objetiva.

### **CASO CONCRETO**

1-. Se duele la parte actora de la decisión tomada por el juzgado sobre el **rechazo** de la demanda en referencia, bajo el argumento de no haber subsanado los defectos aludidos en el auto inadmisorio, dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la providencia que advirtió las falencias formales, pues, considera que, existe una **justa causa** atribuible a una **fuerza mayor** para no haber dado cumplimiento a la exigencia en el término concedido.

Es así como destaca, que esa fuerza mayor obedece a un hecho impredecible como lo fue el “torrencial aguacero” que cayó sobre la ciudad aquel último día del cual disponía para cumplir los referidos requisitos, es decir, el 2 de octubre del año 2020. Lo que trajo como consecuencia, la falta de fluido energético y servicio de internet en “**gran parte de la ciudad**” por espacio de 6 horas, e impidió atender la exigencia en mención.

2-. Ahora bien, se viene de explicar que, los términos son improrrogables y que solo **una justa causa probada**, permite que sean prorrogados. Adicional, se explicó, que el hecho notorio no requiere de prueba, pero cuando se invoca como tal, se debe contar con la posibilidad de verificar su **notoriedad**, para

---

<sup>2</sup> C de E., Sección Primera, Sentencia del 14 de abril de 2016, radicado nro. 25000232400020050143801.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

lo cual, debe existir elementos que acrediten (i) la percepción del hecho por una multitud que forma parte del grupo poblacional donde se debate el litigio; (ii) el conocimiento de ese hecho por el juez y, (iii) que sea alegado por la parte, como en este caso sucede, para dar así un criterio de objetividad a ese elemento de prueba, que resulta ser relativo, subjetivo.

3-. Se afirmó por el demandante que existió una justa causa, atribuible a la fuerza mayor para lograr cumplir los requisitos para admisión de la demanda el último día del cual disponía, aquel 2 de octubre de 2020. Fuerza mayor que debía demostrar y para ello, propuso como prueba el **hecho notorio** de “fuerte lluvia, que dejó sin energía e internet a la ciudad por espacio “de 6 horas”.

De tal suerte, que si bien el hecho en sí por ser notorio no requiere de prueba, si debe verse reflejado como real y cierto ese hecho y que afectó la conducta oportuna del demandante para cumplir la exigencia de admisión de la demanda.

En ese sentido, se encuentra al interior del expediente que, en el archivo digital 04., la providencia se suscribió el 24 de septiembre de 2020; notificada, según el archivo 08.0, por estados del 25 de septiembre de la pasada anualidad. De donde, el término de 5 días para subsanar la demanda comenzó a correr a partir del lunes 28 de septiembre y finalizó el viernes 2 de octubre de 2020 a las 5 pm., según horario Judicial hábil para la Seccional Antioquia.

Por su parte, Según el archivo digital 05., el día viernes 2 de octubre de 2020 a las 4:37 p.m., se arrió un correo con el cumplimiento de requisitos para el proceso radicado 2020-256. No obstante, el Despacho, el mismo día, a las 16:51 (4:51 pm), advirtió al destinatario que tal radicación no coincidía con un proceso inadmitido. Por lo anterior, el sábado 3 de octubre de 2020 a las 11:25 am., la parte actora aclaró que la radicación correcta era 2020-00156.

De lo anterior, es claro que, en efecto, le asiste razón al recurrente en afirmar que, el escrito de subsanación se presentó en el término procesal oportuno,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

cosa distinta que se haya producido a posteriori una aclaración del documento que contiene el cumplimiento de los requisitos, y en ese orden se ha de **REPONER** la decisión que rechazó la demanda, sin necesidad de entrar en más consideraciones frente a la justa causa invocada., para en su lugar, proceder a estudiar el escrito adosado en aras de verificar si se cumple con las formalidades, mismo que cuenta con el lleno de ellos a cabalidad, puesto que, si bien se solicita medidas cautelares con este nuevo escrito que reforma la demanda inicial, ellas son de naturaleza **previa** como lo dispone el art. 6° del Decreto 806 de 2020 del Min. Justicia.

Por consiguiente, de forma antecedente a la admisión de la demanda, se dispone el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada en el archivo digital 05.5 del expediente, para lo cual se prestará **caución** por la suma de **\$400'000.000**, en voces del art. 590 del C. G. del Proceso. La que se debe otorgar dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el art. 317 de la obra en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

**RESUELVE**

**Primero:** Reponer la providencia del 13 de octubre de 2020, pero por las razones motivadas de esta providencia, para en su lugar estudiar el cumplimiento de las exigencias legales y formales para la admisión de la demanda-.

**Segundo:** Cumplido como se encuentran los requisitos formales exigidos por el juzgado en auto inadmisorio de la demanda, y ante la solicitud de **medida cautelar previa**, de forma antecedente a la admisión de la demanda, se dispone el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada en el archivo digital 05.5 del expediente, para lo cual se prestará **caución** por la suma de **\$400'000.000**, en voces del art. 590 del C. G. del Proceso.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Caución que se debe otorgar dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el art. 317 de la obra en cita.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar al abogado PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ Apoderado de los demandantes, con T. P. No.102.561 del C. S. de la J., en los términos del, poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

**JUEZ**

JEVE

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e769250c1930c9731540bd6e975f304acb2d5eb6e035c92c6a453e7d81459c**

Documento generado en 12/04/2021 11:16:01 AM